



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 685 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 SEP 2015

VISTO: El Informe N° 293-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1212608, la Opinión Legal N° 047-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, el Oficio N° 1614-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Recurso de Apelación interpuesto por Celestina Mancilla Pérez contra la Resolución Directoral N° 308-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación adjunta en ciento veintitrés (123) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la servidora Celestina Mancilla Pérez ha interpuesto Recurso de Apelación, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, contra la Resolución Directoral N° 308-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 29 de abril del 2015, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su petición sobre reintegro o pago, inclusión en la planilla única de remuneraciones y pago de intereses legales de la bonificación especial otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99; para lo cual argumenta que: *i)* Ha seguido un proceso judicial contra el Hospital Departamental de Huancavelica sobre acción contencioso administrativo en el Exp. N° 2077-855-0-1101-JR-CI-01 del Primer Juzgado Especializado Civil de Huancavelica, para el pago de la bonificación establecida en el D.U. N° 037-94, la misma que se ha declarado fundada mediante sentencia quedando en calidad de cosa juzgada y firme, *ii)* Las bonificaciones establecidas por el D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-90, son incrementos de sus haberes, los cuales se le paga sin la aplicación del D.U. N° 037-94, por tanto le corresponde el reintegro desde los años correspondientes a la vigencia de cada una de las normas legales señaladas, por la aplicación del D.U. N° 037-94, *iii)* El incremento de la bonificación por aplicación de la Bonificación Especial dispuesta por el D.U. N° 037-94, en forma automática debió incrementar su ingreso económico de las Bonificaciones Especiales establecidas en los D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-90, por lo que se le debe pagar los devengados e intereses por cuanto es una deuda que genera intereses;

Que, a lo referido por la impugnante, se precisa que el Artículo 2° del D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-90, indica de manera uniforme en los casos que se aplicará el 16% de la remuneración total permanente señalado por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así tenemos que dicha remuneración está constituida por la Remuneración principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, Remuneración transitoria para homologación y Bonificación por refrigerio y movilidad.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 685 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 SEP 2015

No se halla incluido en esta remuneración total permanente lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Urgencia N° 037-94, disposición que se cumplió con el pago en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; además, conforme se indica en la resolución recurrida, viene percibiendo el 16% de la remuneración total permanente dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, razón por la cual se desestima su pretensión en este extremo;

Que, por otro lado, resulta necesario referir que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al Equilibrio Presupuestario, lo siguiente: *“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”*;

Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, pues la recurrente solicita pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; así el Artículo 4.2. de la Ley N° 30281, sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”*;

Que, siendo así, en caso se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gasto son ineficaces, en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal lo que lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional por parte del Titular del Pliego;

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, se advierte dilación en el trámite del recurso impugnatorio, correspondiendo se disponga el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables por el incumplimiento de resolver dentro de los plazos de Ley, a través del órgano competente;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Celestina Mancilla Pérez contra la Resolución Directoral N° 308-2015-D-HD-HVCA/OP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por





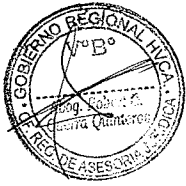
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 685 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 SEP 2015

Celestina Mancilla Pérez, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 308-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 29 de abril del 2015, que declaró improcedente su petición sobre reintegro o pago, inclusión en la planilla única de remuneraciones y pago de intereses legales de la bonificación especial otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.



ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido aquellos servidores y/o funcionarios que incumplieron con resolver el recurso dentro de los plazos de ley.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSF/egme